

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 703332020.

Vista Número 740

Panamá, 11 de abril de 2022

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **María Guadalupe Tejada Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0020-2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por el Rector de la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **María Guadalupe Tejada Cedeño**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0020-2020 de 17 de febrero de 2020 y su acto confirmatorio, emitidos por la **Universidad de Panamá**, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

El caso en estudio consiste en analizar la legalidad de la decisión de la entidad, respecto a la solicitud del pago de la prima de antigüedad de la recurrente, quien dejó de laborar en dicha casa de estudios el 13 de marzo de 2017.

En ese sentido, quien demanda indica que el acto impugnado, vulnera la normativa invocada en el libelo; ya que, según afirma, la prima de antigüedad es un derecho adquirido que debe reconocérsele producto de la relación laboral que mantenía con la **Universidad de Panamá**, toda

vez que el mismo se encuentra contemplado, tanto en el marco regulatorio aplicable a los servidores públicos, así como a los funcionarios de esa entidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de María Guadalupe Tejada Cedeño, estimamos pertinente traer a colación lo que la **Universidad de Panamá**, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, es una entidad autónoma y en tal sentido, tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza.

De ahí que la **Universidad de Panamá**, posee la facultad de **autoreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, **el derecho a prima de antigüedad del personal universitario**, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Consejo Académico 13-18 del 18 de julio de 2018 y el Consejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de 2018, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de estos alegatos se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, estimamos pertinente indicar que, el 13 de marzo de 2017, cuando la prenombrada **María Guadalupe Tejada Cedeño** finalizó o terminó la relación laboral con la institución demandada, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por la recurrente.

Con relación a lo anotado, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente ese derecho, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, referido en las líneas que anteceden, **no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una disposición especial**.

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por la demandante no resultan viables**, ya que el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,

y los artículos 5 y 137-B del Texto Único de la Ley 9 de 1994; no fueron vulnerados por la Resolución DIGAJ-0020-2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por la **Universidad de Panamá**.

Es por ello, que la atribución que la Carta Magna le otorga a la entidad demandada, **en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, conlleva la facultad de administrar el personal que allí labora.**

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que **la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido un gran número de sentencias, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o no de la prima de antigüedad.**

En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 193 de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones y una prueba de informe sobre los años de servicio de la demandante en la entidad (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 211 de 21 de enero de 2022, por cuyo conducto

contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente al no pago de la prima de antigüedad de **María Guadalupe Tejada**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DIGAJ-0020-2020 de 17 de febrero de 2020, expedida por la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General